

AUTO No. **0672**Valledupar, **14 JUL 2026**

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NO. 361 DEL 20 DE JUNIO DEL 2016, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL ADELANTADO EN CONTRA DE LA EMPRESA CACAOTERA MAQUENCAL, EN EL MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR"

El Jefe de la Oficina Jurídica, en ejercicio de sus facultades y funciones legales y estatutarias, en especial de las conferidas por la por la Resolución No. 014 de febrero de 1998¹, y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009², y demás concordantes.

ANTECEDENTES

Que, la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR, en fecha 24 de febrero de 2013, se recibió dicha denuncia por parte de los propietarios de fincas contiguas a la empresa Cacaotera Maquencal, por presunto uso indebido del recurso hídrico de la fuente hídrica denominada RIO LAS ANIMAS.

Que, como consecuencia, se ordenó iniciar Indagación Preliminar mediante de **Auto No. 171 del 12 de abril de 2016**, ordenando Visita de Inspección Técnica a la vereda Maquencal, jurisdicción las Palmitas, Municipio de la Jagua de Ibirico, Cesar, con la finalidad de verificar si existe infracción a la normatividad ambiental vigente, identificar presuntos infractores, determinar el grado de afectación a los recursos naturales, e imponer las medidas preventivas a que haya lugar, para lo cual se requerir un ingeniero ambiental o un técnico operario en aras de realizar la respectiva visita técnica.

Que el 15 de abril de 2016, se llevó a cabo Visita de Inspección Técnica a la vereda Maquencal, jurisdicción las Palmitas, Municipio de la Jagua de Ibirico, Cesar, el cual establece lo siguiente:

"Se pudo evidenciar que el caudal de la fuente hídrica se encontraba obstruido en varias secciones del mismo, mediante trinchos contruidos en sacos con material de arrastre tipo aluvión.

La cuenca hidrográfica posee en el punto del hallazgo un ancho de 17,5 metros y este mismo punto este se encontraba obstruido por una sección transversal de 14,5 metros de trincho, el caudal que lograba pasar se debía a infiltraciones y en su efecto por vertedero o rebóse. Como se logra apreciar en el siguiente registro.

RECOMENDACIONES

- Revisar el permiso de concesión hídrica sobre la cuenca hidrográfica del rio las anima, ya que la usuaria dice que en este jamás se le solicito realizar obras de arte u obras hidráulicas para la debida captación.
- Determinar si existe o no permiso de concesión hídrica sobre el cauce denominado rio maquencal, ya que presuntamente no los tenía a la mano.

¹ previa autorización del Consejo Directivo, fueron delegadas en cabeza del Jefe de la Oficina Jurídica de CORPOCESAR, las funciones para expedir actos administrativos que inicien o adelanten trámites para sancionar y ejercer la facultad sancionatoria por la pretermisión de la legislación ambiental.

² Por la cual se establece el Procedimiento Sancionatorio Ambiental.



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-



AUTO N° 361

Valledupar, 20 JUN. 2016

"Por medio del cual se inicia Proceso Administrativo Sancionatorio en contra de la Empresa CACAOTERA MAQUENCAL, la cual se encuentra contigua al Río Las Animas, jurisdicción Municipio de la Jagua de Ibirico - Cesar".

El jefe de la oficina jurídica, en uso de sus facultades, conferidas por la resolución N° 014 de Febrero de 1998 y de conformidad a las prescripciones de las leyes 99 de 1993, ley 1333 de 2009, procede a proferir el presente Acto Administrativo, con fundamento en los siguientes;

HECHOS

Que ante este Despacho se recibió el día 25 de febrero de 2016, queja por parte de los propietarios de las fincas afectadas, poniendo en conocimiento de esta Corporación, el presunto uso ilegal de aguas del Río La Animas, presumiendo de igual manera que las infracciones son cometidas por parte de la Empresa Cacotera Maquencal, perjudicando a las fincas contiguas a la misma.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y LEGALES

Que conforme al artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes Centros Urbanos, entre otras.

Igualmente el numeral 2° del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, son sujetos de la imposición de medidas sancionatorias, quienes por acción u omisión violen las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, en el Decreto LEY 2811 DE 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, las que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, igualmente, de acuerdo a la Ley 1333 de 2009, constituye infracción ambiental, la comisión de un daño al medio ambiente.

Que en todo caso, las sanciones ambientales podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 - 88 - Valledupar - Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-



35

En este orden de ideas, cuando a juicio de la Autoridad Ambiental competente existiere mérito para dar apertura a una investigación, esta se adelantará mediante Acto Administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo establecido en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá las diligencias Administrativas pertinentes para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 18 de la ley en mención.

Ahora bien, para el caso que nos ocupa tenemos que en la descripción de la visita y de acuerdo a su registro fotográfico, se encontró en flagrancia la tala de dos árboles de la especie denominada orejero y/o carito, con nombre científico (*ENTEROLOBIUM CYCLOCARPUM*), que al solicitarle al infractor el permiso de aprovechamiento forestal sobre estas especies en mención, no fue aportado. Por lo anterior se procedió a la incautación de la madera.

Que dentro de la diligencia se procedió a la visita del cauce del río las Animas, encontrando en el punto de captación No 1 la evidencia de dos mangueras de 10" pulgadas cada una, instaladas para la captación del recurso hídrico donde se utiliza un sistema de motores o bombas de succión, donde la empresa no cuenta con obras de arte y/o hidráulicas para la captación, lo evidenciado son estructuras artesanales. En el punto de captación No 2. Se evidenció un sistema similar al punto No 1, pero con mangueras de 8" pulgadas cada una, al igual no existen obras de arte y/o hidráulicas, este punto de captación se encuentra situado a escasos 15 metros del punto de Captación No. 1.

Que en el punto de captación No. 3 se pudo constatar que existe un mismo sistema para captación con derivaciones para las mangueras, contando en este caso, con una sola manguera, un sistema también artesanal, sin evidencia alguna de estructura hidráulica, como se observa en registro fotográfico.

Dentro del informe se evidencia que el caudal de la fuente hídrica se encontraba obstruido en varias secciones del mismo, a través de trinchos contruidos en sacos con material de arrastre tipo aluvión.

La cuenca hidrográfica posee en el punto de hallazgo un ancho de 17,5 metros y este mismo punto se encontraba obstruido por una sección transversal de 14,5 metros de trincho, el caudal que lograba pasar se debía a infiltraciones y en su efecto por vertedero o rebose.

Por otra parte, se evidencias alteraciones en la morfología y los meandros del río, sobreponiendo los perfiles, como también se observa obstrucción del cauce mediante trinchos en sacos llenos de material de arrastre.

Que lo anterior se encuentra claramente demostrado con los registros fotográficos que se encuentran dentro del informe técnico que arrojó la visita realizada por los ingenieros encargados de la misma.

Lo anterior, constituye en este actuar, mérito suficiente para que esté Despacho inicie investigación Administrativa de carácter ambiental **en contra de la Empresa Cacotera Makenca, ubicada en jurisdicción Las Palmitas, municipio de la Jagua de Ibirico - Cesar.**

De esta manera, este Despacho adelantará la investigación de carácter ambiental sujetándose al debido proceso, comunicando de manera formal su apertura y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta corporación, así como los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas ambientales. En tal consideración se dispondrá la publicación del presente Acto Administrativo, a fin de garantizar la intervención de los ciudadanos de que trata el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009.

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 - 88 - Valledupar - Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-**



Que por lo anterior, la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cesar,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iníciase Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental en contra de la Empresa Cacotera Makencal, jurisdicción Las Palmitas del municipio de la Jagua de Ibirico - Cesar.

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como prueba Vista Técnica realizada por el Profesional de Apoyo seccional La Jagua de Ibirico, Ingeniero ROY ANGULO ROBLES.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar del contenido del Acto Administrativo al posible infractor, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste, conforme a lo dispuesto por los artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención, aplicar artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Comuníquese la presente decisión al Procurador para Asuntos Judiciales y Agrarios del Departamento del Cesar, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Publíquese la presente decisión en el Boletín Oficial de Corpocesar.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, por tratarse de un acto de trámite.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO RAFAEL SUAREZ LUNA

Jefe Oficina Jurídica

Proyectó: MBGA

Revisó: JSL- Jefe de Oficina Jurídica)

Expediente:

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181